

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

NEIVA

Ref. Proceso de liquidación de sociedad conyugal de AMANDA MOSQUERA DE HERRERA VS GUILLERMO HERRERA HERRERA.

RAD. 2018-579

JORGE OSORIO PEÑA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.977 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 74.684 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, sustento recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia fechada el día 12 de Julio de 2019 y notificada por estado el día 15 del mismo mes y año, por las siguientes razones:

La señora Juez a quo, procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, acogiendo la excepción de fondo denominada COSA JUZGADA, ya que según la tesis del despacho se encuentra plenamente probada dicha excepción.

Desde ya señora Juez, respeto la decisión más no la comparto, veamos porque:

El art. 1781 del C.C. reza: El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.- De los salarios y emolumentos de todo genero de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.-..."

Para el caso, presente, dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se pidió igualmente las prestaciones sociales que tiene derecho el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA, como educador, desde el 12 de mayo de 1.979 hasta el día 11 de abril de 2013, y así lo decreto la señora Juez Tercero de Familia como medida cautelar en el auto del 6 de diciembre de 2018, oficio que fue radicado ante los Entes respectivos y que a la fecha no se ha recibido respuesta, a pesar que el día 20 de junio de 2019 se solicitó el requerimiento por segunda vez, del pagador de fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la ciudad, pues previamente se había solicitado con memorial el día 7 de marzo de 2019 para que diera respuesta, memoriales que no fueron resueltos por la señora Juez Tercero de Familia de Neiva.

Igualmente la señora Juez Tercero de Familia, para dictar la sentencia anticipada y acoger la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, tomo solamente en cuenta la escritura pública número 3513 del

18 de noviembre de 2015, la cual fue corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, por medio de la cual las partes liquidada la sociedad conyugal incluyendo solamente el bien inmueble ubicado en la calle 49 número 3W-69 de la ciudad de Neiva, la cual se alindera de manera especial así: por el NORTE: en una extensión de 6 metros con el lote número 4, por el ORIENTE: en una extensión de 16 metros con el lote número 26, por el SUR: en una extensión de 16 metros con el lote número 28", dicho bien tiene número de matrícula inmobiliaria número 200-135073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral número 01-01-0718-0027-000.

Igualmente manifiesta que dicho acto suple las exigencias de identidad de objeto y causa pues se pretendía liquidar la sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio celebrado por los aquí litigantes y en efecto dicha finalidad se cumplió poniéndose a fin a la sociedad.

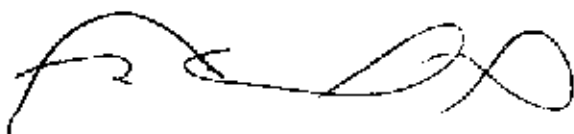
Dicha afirmación falta a realidad, pues con la escritura pública se liquidó parcialmente la sociedad conyugal, pues dentro del escrito que se presentó al Juzgado se relacionó una partida nueva que son las prestaciones sociales del señor GUILLERMO HERRERA HERRERA como docente del magisterio, partida que aún falta por liquidar, y que la señora Juez, no tuvo en cuenta en el momento de dictar dicha sentencia anticipada, pues sí se observa en el poder las señora AMANDA MOSQUERA DE HERRERA, manifiesta: "que cedo mis gananciales al suscrito GUILLERMO HERRERA HERRERA, voluntariamente y consciente y que recaen de manera precisa sobre el único bien a liquidar, que se ubica en la calle 49 número 3W-69 Barrio Mansiones del Norte, de la ciudad de Neiva, predio que es titular del folio de matrícula inmobiliaria número 200-135073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva", y en la escritura en la hijuela de la señora AMANDA MOSQUERA HERRERA, se manifiesta que cede la totalidad de sus gananciales, equivalente a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.626.500.00), se entiende que es sobre el inmueble relacionado en el activo que aparece descrito y avaluado, y no sobre los otros bienes que se han dejado de inventariar; en consecuencia mal puede la señora Juez Tercero de Familia, manifestar que mi poderdante señora AMANDA MOSQUERA DE HERRERA, haya renunciado sobre todos los gananciales de la sociedad conyugal, pues el poder como la escritura son precisos sobre que bien se está renunciando las gananciales, por lo tanto no cabría la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y aceptada por la señora Juez Tercero de Familia de Neiva.

Así las cosas le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, sala civil-laboral y Familia, revocar en su integridad dicha sentencia y declarar no probada la excepción de cosa juzgada y ordenar la partición

adicional de los dineros que coloque a disposición el fondo de prestaciones a que tiene derecho el demandado GUILLERMO HERRERA HERRERA como docente del periodo comprendido entre 12 de Mayo de 1979 hasta el día 11 de abril de 2013, periodo estos que el inicial es la fecha de matrimonio y el último es la fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

De esta manera sustento el recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados



JORGE OSORIO PEÑA

C.C. N° 12.130.077 de Nelva.

T.P. N° 74.684 del C.S de la J.

Correo electrónico: kuskin66@hotmail.com